TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JUCIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:
JC-27/2024

RECURRENTE:
AMINTHA GUADALUPE BRISEÑO CINCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA

TERCERA INTERESADA:
MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

Mexicali, Baja California, a quince de marzo de dos mil veinticuatro[1].

ACUERDO PLENARIO que declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y lo **reencauza** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que determine lo que corresponda, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto impugnado/acto controvertido:	Consulta indicativa a participar en las precandidaturas del proceso interno de selección por el método de designación, para la elección de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Baja California, con motivo del proceso electoral local 2023-2024
Actora/recurrente/ inconforme:	Amintha Guadalupe Briseño Cinco
Autoridad responsable/ Comisión Estatal	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Baja California
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[1] Las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa diversa.

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024[2]. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y munícipes del estado de Baja California.

1.2. Acto impugnado. El tres de marzo, a decir de la inconforme, se llevó a cabo la consulta indicativa a participar en las precandidaturas del proceso interno de selección por el método de designación, para la elección de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Baja California, con motivo del proceso electoral local 2023-2024.

1.3. Juicio de la ciudadanía[3]. El cinco de marzo, la recurrente, presentó Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable, en contra del acto impugnado.

1.4. Radicación, y turno a la ponencia.[4] El once de marzo, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número JC-27/2024, designando como encargada de la instrucción y substanciación del mismo, a la magistrada citada al rubro.

---

[2] https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf
[3] Consultable de fojas 29 a 50 del expediente.
[4] Visible a foja 76 del expediente.

2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUCIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de impugnación interpuesta por una militante de un partido político nacional con acreditación en el Estado en contra de una resolución emitida por un órgano intrapartidista.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV y 288 BIS de la Ley Electoral.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por la inconforme, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el Magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**[5].

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente, por lo que debe valorarse el contenido de la normatividad y del acto impugnado.

En el caso, la recurrente se encuentra impugnando la Consulta Indicativa de las precandidaturas a participar en el proceso interno de

[5] Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en https://www.te.gob.mx/

selección del PAN con motivo del proceso electoral local que actualmente nos ocupa en el Estado, vía *per saltum*, pues la actora refiere que el agotamiento de las instancias internas del partido, implicarían una merma considerable o la extinción de su pretensión.

En ese sentido, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, prevista en el numeral 299, fracción VIII, en relación con el 288 BIS, último párrafo de la Ley Electoral[6], ya que no se han agotado previamente a la presentación de la demanda que nos ocupa, las instancias internas del PAN, a fin de controvertir el acto impugnado.

En dichos numerales, se establecen que serán improcedentes los medios de impugnación cuando no se hayan agotado previamente las instancias internas del partido político de que se trate, es decir, llevar a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Lo anterior, atiende en que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad interna y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, la ciudadanía tendrá la posibilidad de acudir ante el Tribunal, a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos (principio de definitividad).

De ahí que, en la especie, la definitividad y firmeza del acto esté supeditada a la ratificación del mismo por parte de un órgano superior al interior del propio partido, que pueda o no confirmarlo o validarlo,

---

[6] **Artículo 288 BIS.-** El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se podrá hacer valer por: [...] El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando: [...] **d.** Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable; y, [...] **En los casos previstos en el inciso d) del párrafo segundo de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.**
Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:
VIII. No se hayan agotado previamente las instancias internas del partido político de que se trate, en caso del recurso de apelación;

pues la esencia de la disposición estriba en evitar la interposición de medios de impugnación cuando subsista la posibilidad de que las eventuales irregularidades que pudiera contener el acto reclamado, sean susceptibles de depuración mediante el agotamiento de otros procesos previos de revisión ya sea en sede administrativa o jurisdiccional.

Lo anterior, encuentra sustento en dos premisas torales:

• Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de autoorganización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.

• Garantizar a la militancia de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual, es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución federal.

De tal suerte, un acto no puede ser definitivo ni firme cuando existen medios de defensa y procedimientos de revisión administrativos o partidistas, por virtud de los cuales el acto o resolución reclamados puedan ser revocados, modificados o confirmados.

Además, la Sala Superior ha considerado[7] que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

En ese sentido, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso, regularmente permiten una mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.

[7] Conforme a los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte, de conformidad con artículo 90, párrafo 1[8] de los Estatutos Generales del PAN, la Comisión de Justicia será el órgano encargado de resolver, vía juicio de inconformidad[9], las controversias que se susciten dentro los procesos de selección de candidaturas.

Así, al encontrarse la recurrente demandando una serie de inconsistencias en la consulta realizada a la militancia del PAN, llevada a cabo el tres de marzo, para el proceso interno de selección de las precandidaturas a participar en el proceso electoral local que actualmente nos ocupa, el juicio de la ciudadanía es **improcedente**, al no agotarse la instancia intrapartidista.

Ello, ya que, al impugnar una determinación emitida por un órgano partidista, es necesario que se resuelva el medio regulado ante el instituto político, previo a acudir a este Tribunal.

Lo anterior, porque es obligatorio agotar el principio de definitividad a fin de conformar un sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias electorales.[10]

Por ende, es improcedente la solicitud "per saltum" expuesta, en la que manifiesta que agotar la cadena impugnativa supondría un riesgo irreparable al acudir a la instancia partidista. Esto es así, porque la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal[11].

En efecto, la resolución emitida por el órgano de justicia del partido político podrá ser materia de controversia y parte de una posible cadena impugnativa ante los tribunales electorales. Por lo que, en caso

---

[8] **Artículo 90**
1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidaturas contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

[9] Conforme al artículo 58 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

[10] Jurisprudencias 16/2014, **"DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL".**

[11] Jurisprudencia 45/2010 de rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD."**

de asistirle la razón, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, aún y cuando haya transcurrido el plazo para solicitar su registro ante la autoridad administrativa electoral.

Además, que no existe merma de derechos ni se extingue la pretensión de la parte actora, por tanto, se debe agotar la instancia previa[12].

Resulta orientador el criterio sostenido en la tesis relevante CXII/2002 de rubro: **"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL"**[22], así como la Jurisprudencia 45/2010 intitulada: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"**[13].

Así, se estima que la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, aún y cuando haya transcurrido el plazo para solicitar los registros correspondientes ante el Instituto Electoral[14].

No obstante, la improcedencia de este juicio de la ciudadanía no implica su desechamiento[15], ya que a fin de salvaguardar el acceso a la justicia del promovente, consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal, lo procedente es **reencauzar** su reclamo a la Comisión de Justicia[16], mediante el **Juicio de Inconformidad** que contempla el artículo 58, del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, para que, en plenitud de atribuciones y dentro del plazo de **cinco días naturales**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente, resuelva lo que corresponda, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos.[17]

---

[12] Jurisprudencia 9/2001 de rubro **"DEFINITIVAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO".**

[13] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

[14] De manera similar se sostuvo en el asunto SG-JRC-22/2024.

[15] Jurisprudencias 1/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"** y 12/2004, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".**

[16] Órgano de Justicia encargado de conocer y resolver las controversias dentro del Partido Acción Nacional de conformidad con sus estatutos generales y el Reglamento de Justicia y Medios de impugnación.

[17] Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".**

Resultan aplicables los criterios contenidos en los juicios SG-JDC-3/2024, SG-JDC-33/2024 y SG-JDC-56/2024 en los que la Sala Guadalajara determinó que, tratándose de controversias relacionadas con los procesos internos de selección de candidaturas de los institutos políticos, la parte inconforme debe agotar el medio de impugnación de su instituto político, con el fin de garantizar la autoorganización de dicho partido.

Finalmente, la Comisión de Justicia deberá informar el cumplimiento de este acuerdo y remitir, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, las constancias relativas a la emisión y notificación de la resolución correspondiente, ante este órgano jurisdiccional.

En atención a lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíe las constancias originales a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Así mismo, deberá enviar –sin mayor trámite–, cualquier documentación que se llegue a recibir en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, relacionada con la sustanciación del presente medio de impugnación, previa copia certificada que de ella se deje en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en este Acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES